

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Imos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

ANEXO

1. Proyecto para constitución de una sociedad mixta (que deberá rellenar el solicitante para cada proyecto, a máquina o en caracteres de imprenta).

1.1 Proyecto de realización de una sociedad mixta entre el armador o armadores comunitarios siguientes:

Nombre/razón social
 Nombre/razón social
 Nombre/razón social

y el o los siguientes socios de terceros países.

Nombre/razón social y nacionalidad
 Nombre/razón social y nacionalidad
 Nombre/razón social y nacionalidad

con el fin de explotar y aprovechar los recursos pesqueros del tercer país siguiente:

con buques que representan cada uno el TRB/GT y edad siguientes:

.....TRB/GT, y años de edad.
TRB/GT, y años de edad.
TRB/GT, y años de edad.

(Para la edad del buque se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido de los datos vertidos en esta solicitud, así como conocer y su compromiso de respetar todas las disposiciones, comunitarias y nacionales, relativas a las ayudas a las sociedades mixtas.

El o los abajo firmantes declaran bajo su responsabilidad la veracidad de los datos vertidos en esta solicitud, así como conocer y su compromiso de respetar todas las disposiciones, comunitarias y nacionales, relativas a las ayudas a las sociedades mixtas.

(Lugar, fecha y firma.)
 (Nombre y firma del solicitante o solicitantes.)

2. Identificación del solicitante:

Nombre/razón social
 documento nacional de identidad/código de identificación fiscal números ...
 domicilio
 población, código postal
 teléfono, télex/fax
 Organización de productores, cooperativa u otro organismo que, en su caso, represente al solicitante:

Nombre/razón social
 documento nacional de identidad/código de identificación fiscal números
 domicilio
 población, código postal
 teléfono, télex/fax

Ayudas percibidas con anterioridad:

Objeto de la ayuda	Fecha	Cuantía
Construcción	(1)	
Modernización	(2)	
Asociación temporal de empresas	(3)	

- (1) Fecha de entrada en servicio del buque.
- (2) Fecha de terminación de las obras.
- (3) Fecha de finalización de la A.T.

(Estas fechas serán consideradas a efectos de la «prorrata temporis» que establece el Real Decreto 798/1995, artículo 64, con respeto a la fecha de inscripción de la sociedad mixta.)

3. Identificación de la sociedad mixta:

3.1 La fecha prevista para la constitución de la sociedad mixta es el

3.2 La participación comunitaria en el capital de la sociedad mixta se eleva al por 100.

3.3 Aspectos jurídicos:

a) Adjúntese una copia de la carta de intención de constitución de la sociedad mixta.

b) Descríbase con la mayor precisión posible los distintos elementos jurídicos previstos.

3.4 Aspectos técnicos y comerciales:

a) Adjúntese un resumen del conjunto de las operaciones previstas de la sociedad mixta, con indicación de las principales especies objeto de captura, capturas previstas, zona de pesca y condiciones de acceso a la misma.

b) Adjúntese una copia del estudio de viabilidad económica, así como la previsión de abastecimiento del mercado comunitario.

Identificación del buque o buques (rellénes un impreso por cada buque afecto a la sociedad mixta):

4.1 Identificación del buque:

Nombre
 TRB/GT eslora/pp. potencia (KW)
 matrícula folio código CFPO
 tipo de buque puerto de base
 modalidad de pesca caladero
 fecha de entrada en servicio

Propiedad del buque:

Propietario/s

4.3 Tripulación española prevista:

Número de oficiales
 número de marineros

EXCMA. SRA. MINISTRA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

9116

RESOLUCIÓN de 6 de abril de 1998, de la Agencia para el Aceite de Oliva (AAO), por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativo al sistema de controles para la aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio suscrito entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativo al sistema de controles para la aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de abril de 1998.—El Director, Álvaro González-Coloma y Pascua.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN Y LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, RELATIVO AL SISTEMA DE CONTROLES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE AYUDA A LA PRODUCCIÓN DE ACEITE DE OLIVA

REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Loyola de Palacio del Valle-Lersundi, Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud

del Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo, por delegación del Gobierno de la Nación, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995 y con el artículo 6.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De otra, el excelentísimo señor don Paulino Plata Cánovas, Consejero de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se reconocen recíprocamente la competencia para otorgar el presente Convenio, a cuyo fin

EXPONEN

Primero.—El artículo 5 del Reglamento (CEE) 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas, ha establecido un régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva.

Segundo.—El artículo 14 del Reglamento (CEE) 2261/84, del Consejo, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores, ha ordenado a cada Estado miembro productor aplicar un régimen de controles que garantice que el producto para el que se ha concedido la ayuda tiene derecho al beneficio de la misma.

Tercero.—El artículo 1 del Reglamento (CEE) 2262/84, del Consejo, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva, ordenó a los Estados miembros productores crear, con arreglo a su ordenamiento jurídico, un organismo específico encargado de determinadas actividades y de la supervisión de las ayudas comunitarias en el sector del aceite de oliva, exceptuando las restituciones por exportación. El Reglamento (CEE) número 27/1985, de la Comisión, estableció las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) número 2262/84.

Cuarto.—Por Ley 28/1987, de 11 de diciembre, se aprobó, en cumplimiento de lo establecido en el precitado artículo, la creación de la Agencia para el Aceite de Oliva (en adelante AAO), organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de carácter administrativo con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como presupuesto independiente, con los fines y funciones establecidos en los Reglamentos (CEE) 2262/84 y (CEE) 27/85.

Quinto.—Las Comunidades Autónomas tienen competencia en la gestión de la ayuda a la producción de aceite de oliva establecida por la Unión Europea.

Sexto.—La experiencia relativa a la aplicación de los controles establecidos por la normativa comunitaria en el régimen de la ayuda a la producción de aceite de oliva hace necesaria una coordinación entre las tareas encomendadas, por la normativa aplicable, a los órganos de gestión, pago y control, por un lado, y a la AAO, de otro.

De acuerdo con lo que antecede, ambas partes suscriben el presente Convenio con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*—El presente Convenio establece las líneas esenciales de colaboración entre la Agencia para el Aceite de Oliva, organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de aplicar un régimen de controles que garantice la correcta aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva establecido por la Unión Europea.

Segunda. *Control documental sobre los oleicultores asociados.*—A efectos de la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, la Comunidad Autónoma de Andalucía verificará, mediante muestreos, que las organizaciones de productores a las que ha reconocido, han efectuado las siguientes comprobaciones:

a) La conformidad del expediente presentado por cada uno de sus miembros con las obligaciones contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2261/84, y, en particular, la existencia de la prueba de la trituración de las aceitunas en una almazara autorizada.

b) Respecto de los oleicultores cuya producción media sea, al menos, de 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña, la correspondencia entre las cantidades de aceitunas trituradas y de aceite obtenido que figu-

ran en su solicitud, y las que figuran en las pruebas de trituración.

c) En el caso de todos los oleicultores asociados, la equivalencia entre el número de olivos que figuran en su declaración de cultivo y los que figuran en su solicitud de ayuda.

La Comunidad Autónoma requerirá de las organizaciones de productores, cuando no se produzca la correspondencia señalada anteriormente, la documentación relativa, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) número 2261/84.

Tercera. *Control documental sobre los oleicultores no asociados.*—En el caso de los oleicultores no asociados, la Consejería de Agricultura y Pesca realizará, directamente, las comprobaciones a que se refiere la cláusula segunda.

Cuarta. *Controles sobre la actividad de las OPR y sus uniones.*—La Consejería de Agricultura y Pesca comprobará si las uniones han verificado, directamente y, al menos, sobre el 5 por 100 de los controles efectuados por las organizaciones de productores, los controles contemplados en los apartados a), b) y c) de la cláusula segunda de este Convenio.

Quinta. *Controles a realizar por la Comunidad Autónoma antes del pago.*—En cada campaña y antes de la aprobación de las solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva, la Consejería de Agricultura y Pesca controlará:

a) La correspondencia entre la cantidad de aceite resultante de los partes de producción de las almazaras autorizadas por la misma y la indicada en los certificados que se acompañen a las solicitudes de ayuda.

b) La compatibilidad de los rendimientos de la producción de aceituna y aceite declarada por cada oleicultor y los datos contenidos en su declaración de cultivo.

c) La exactitud de la declaración de cultivo presentada por el solicitante, en el caso de que en una campaña determinada la cantidad indicada en la solicitud sobrepase de forma significativa la cantidad solicitada en la campaña anterior en la que la producción fuese comparable a la de la campaña de que se trate.

Sexta. *Controles de las condiciones de reconocimiento y autorización.*—Con objeto de comprobar el cumplimiento, por las organizaciones de productores y sus uniones, de las condiciones exigidas y los compromisos adquiridos con motivo de su reconocimiento, la Consejería de Agricultura y Pesca realizará los controles precisos.

Realizará, igualmente, las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento, por las almazaras, de las condiciones impuestas y los compromisos adquiridos con motivo de su autorización para actuar en el régimen de la ayuda a la producción de aceite de oliva.

Séptima. *Nuevas declaraciones de cultivo de olivar.*—La Consejería de Agricultura y Pesca verificará, en los casos de presentación de nuevas declaraciones de cultivo de olivar por los oleicultores socios de una organización de productores, que ésta:

a) Ha comprobado los títulos o las certificaciones catastrales que amparan la tenencia de las parcelas incluidas en la nueva declaración, o ha expedido, en su defecto, la certificación prevista en la Resolución de 1 de junio de 1992, de la AAO.

b) Ha comprobado, igualmente, que la superficie de olivar de las parcelas incluidas en las nuevas declaraciones no figuran en otra declaración de cultivo y se dan de alta justificadamente (al darse de baja en otra declaración, existencia de documentos que acreditan su condición de olivar, etc.).

c) Ha enviado, finalmente, antes del 31 de diciembre de la campaña de que se trate, las declaraciones de cultivo presentadas por los oleicultores asociados antes del 30 de noviembre anterior, acompañadas del correspondiente soporte informático, donde deberá reflejarse, necesariamente, los datos de cada parcela, con inclusión de la identificación catastral.

En el caso de los oleicultores no asociados, las comprobaciones a que se refieren los epígrafes a) y b) se realizarán directamente por la Comunidad Autónoma.

Octava. *Controles a realizar por la Agencia para el Aceite de Oliva.*—Para garantizar la correcta aplicación de la normativa comunitaria en el sector del aceite de oliva, la AAO, de acuerdo con el programa de actividades contemplado en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 2262/84, realizará los siguientes controles:

a) Comprobar que las actividades de las organizaciones de productores y de sus uniones de la Comunidad Autónoma se atienen al Reglamento (CEE) 2261/84.

b) Comprobar, respecto de las ayudas concedidas, la exactitud de los datos que figuren en las declaraciones de cultivo y en las solicitudes de ayuda, mediante controles «in situ» y administrativos de un porcentaje representativo de oleicultores de la Comunidad Autónoma.

c) Controlar las almazaras autorizadas. A estos efectos, durante cada campaña y, en particular, durante el período de trituration, la AAO controlará sobre el terreno la actividad y la contabilidad de existencias de las almazaras autorizadas por la Comunidad Autónoma.

d) Recoger, comprobar y elaborar, a nivel nacional, los datos necesarios para fijar los rendimientos a que hace referencia el artículo 18 del Reglamento (CEE) 2261/84.

e) Aquellas otras previstas en la reglamentación comunitaria y nacional.

Novena. *Información de la Agencia para el Aceite de Oliva.*—La AAO facilitará a la Consejería de Agricultura y Pesca toda la información de que disponga y que resulte necesaria para la realización de los controles establecidos en el régimen de la ayuda a la producción de aceite de oliva. En particular, la AAO suministrará a la Consejería de Agricultura y Pesca la información que posea relativa a:

a) Oleicultores que hayan presentado declaración de cultivo de olivar en la Comunidad Autónoma y en otra u otras Comunidades Autónomas.

b) Oleicultores que hayan presentado declaración de cultivo de olivar en la Comunidad Autónoma y en las que se haya detectado la inclusión de parcelas que figuran también en otra u otras declaraciones de cultivo presentadas ante la misma Comunidad Autónoma, siempre que la suma de las superficies declaradas supere los datos catastrales.

c) Oleicultores de la Comunidad Autónoma que hayan presentado solicitud de ayuda a la producción de aceite de oliva en esta Comunidad Autónoma y en otra u otras Comunidades Autónomas, con especificación de las distintas cantidades de aceite, por Comunidad, para las que se les reconocio la ayuda en las dos campañas anteriores.

d) Datos relativos a la producción de aceite de las almazaras de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las anotaciones practicadas en los registros de la contabilidad de existencias de las mismas.

e) Mensualmente, previsión relativa a los controles a realizar por la AAO en el ámbito de la Comunidad Autónoma, a los efectos de que puedan asistir a los mismos funcionarios de la Comunidad Autónoma.

f) Trimestralmente, resultados de los controles practicados por la AAO sobre los oleicultores, almazaras, organizaciones de productores y uniones de organizaciones de la Comunidad Autónoma.

Décima. *Información de la Comunidad Autónoma.*—Por su parte, la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería de Agricultura y Pesca, facilitará a la AAO toda la información de que disponga y que resulte necesaria para la realización de los controles establecidos en el régimen de la ayuda a la producción de aceite de oliva. En particular, la Comunidad Autónoma suministrará a la AAO la información que posea relativa a:

a) Las incidencias que se hayan advertido como consecuencia de los controles establecidos en las cláusulas segunda a séptima de este Convenio.

b) Los datos que sean necesarios para la fijación, a nivel de cada Comunidad Autónoma, de los rendimientos a que hace referencia el artículo 18 del Reglamento (CEE) 2261/84.

c) Programación de los controles a realizar por la Consejería de Agricultura y Pesca para la campaña oleícola, debiendo enviarse antes del 1 de noviembre de la campaña a que se refiera.

d) Trimestralmente, resultados de los controles practicados por la Consejería de Agricultura y Pesca sobre los oleicultores, almazaras, organizaciones de productores y uniones establecidos en su territorio.

Undécima. *Documentación que ha de enviar la Comunidad Autónoma a la Agencia para el Aceite de Oliva.*—Con independencia de la

remisión de información establecida en la cláusula décima, la Comunidad Autónoma remitirá a la AAO:

a) En cada campaña, la relación de los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite. La misma se enviará dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su determinación en la forma dispuesta en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 2261/84.

b) Las relaciones certificadas, según el modelo del anexo I, de las solicitudes de ayuda a la producción, o de su anticipo, que hayan sido presentadas ante la Comunidad Autónoma y tramitadas para su pago, en los soportes magnéticos con las características que figuran en el anexo II. Las mismas se enviarán dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de tramitación para el pago.

c) Con anterioridad al 28 de febrero de cada campaña, el ejemplar destinado al Registro Oleícola Español de las nuevas declaraciones de cultivo que hayan sido presentadas por los oleicultores antes del 30 de noviembre anterior.

Duodécima. *Resolución de las propuestas de la Agencia para el Aceite de Oliva.*—A la vista de los resultados de los controles, la AAO enviará para su resolución por la Comunidad Autónoma, sus propuestas, a fin de que adopte las medidas de actuación legalmente previstas. A tal efecto, la AAO remitirá a la Comunidad Autónoma la documentación precisa.

Decimotercera. *Órganos de la Comunidad Autónoma.*—La Consejería de Agricultura y Pesca designa al Director del Fondo de Garantía Agraria de Andalucía (FAGA) y al Director general de Industrias y Promoción Agroalimentaria como Unidades responsables de las relaciones con la AAO.

Decimocuarta. *Comisión bilateral.*—Ambas partes se comprometen a efectuar un seguimiento conjunto y a coordinar sus actuaciones en orden al cumplimiento de los acuerdos contraídos en el presente Convenio.

A tal efecto se constituye una Comisión bilateral de seguimiento y coordinación que será paritaria de ambas Administraciones, de la que formarán parte el Director general del Fondo Español de Garantía Agraria, el Director de la Agencia para el Aceite de Oliva, el Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria y el Director general de Industrias y Promoción Agroalimentaria o personas en las que éstos deleguen expresamente. La propia Comisión determinará sus normas de funcionamiento y la periodicidad de sus reuniones, pudiendo ser convocada por ambas partes.

Esta Comisión será, además, la encargada de establecer los mecanismos que deban adoptarse para avanzar en la efectividad de los controles y de la coordinación de los medios materiales y humanos que puedan ser puestos a disposición por ambas Administraciones para las actividades de control.

Decimoquinta. *Jurisdicción.*—Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley reguladora de dicha jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956, en su vigente redacción.

Decimosexta. *Duración y efectos del Convenio.*—La duración del presente Convenio se extenderá hasta el final de la campaña oleícola 2000/2001, prorrogándose por acuerdo expreso de las partes, con anterioridad a la expiración de su vigencia.

El presente Convenio surtirá efectos desde el día de su firma.

Decimoséptima. *Publicación.*—El presente Convenio, que será comunicado al Senado, será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Y en prueba de conformidad, y para la debida constancia de todo lo convenido, se firma el presente Convenio en duplicado ejemplar en Valencia, a 23 de febrero de 1998.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Loyola de Palacio del Valle-Lersundi.—El Consejero de Agricultura y Pesca, Paulino Plata Cánovas.

ANEXO I

Comunidad Autónoma

Ayuda a la producción de aceite de oliva.

Campaña

OPR
 Oleicultores no miembros de OPR

Ayuda definitiva
 Anticipo de la ayuda
 Ayuda sin anticipo
 Saldo

Código presupuestario FEOGA

CERTIFICA

Que se han tramitado de acuerdo con las normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos comunitarios, como en la legislación española, los expedientes de pago que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta y considerando reúnen las condiciones que se requieren para ello, se propone abonar la ayuda a la producción de aceite de oliva, campaña

Número de expediente	Perceptor		Datos bancarios (1)				Cantidad de aceite con derecho ayuda - Kilogramos	Importe a transferir - Pesetas
	DNI/NIF	Nombre y apellidos	Código entidad	Código sucursal	Dígitos de control	Número de c.c. libreta		
Total								<input type="text"/>

(1) En caso de que el pago sea realizado por la Comunidad Autónoma no se cumplimentará este apartado.

Asciende la presente relación, compuesta de perceptores, que se inicia con don y termina en don, a la cantidad figurada de pesetas.

Y para que conste y a efectos de que se realicen los pagos correspondientes, se firma en, a de de 19

Revisado y conforme,

El de la Comunidad Autónoma

ANEXO II

Ayuda a la producción de aceite de oliva. Descripción de los registros informáticos

Datos de la solicitud de ayuda

	Campo	Posición	Longitud	Tipo
Datos generales:				
Tipo de registro	1	1-3	3	A/N
Marca complementaria	2	4-4	1	A/N
Campaña o año	3	5-8	4	N
Código Comunidad Autónoma	4	9-10	2	N
Código provincia	5	11-12	2	N
Número de expediente	6	13-19	7	N
Miembro de OPR	7	20-20	1	N
CIF de la OPR	8	21-30	10	A/N
CIF de la unión	9	31-40	10	A/N

	Campo	Posición	Longitud	Tipo
Datos del solicitante:				
Apellidos y nombre o razón social	10	41-80	40	A/N
NIF o CIF	11	81-90	10	A/N
Domicilio:				
Calle o plaza	12	91-120	30	A/N
Localidad	13	121-150	30	A/N
Código municipio	14	151-154	4	N
Código postal	15	155-159	5	N
Teléfono	16	160-168	9	N
Datos para el cálculo:				
Fecha de solicitud	17	169-174	6	N
Porcentaje de penalización	18	175-176	2	N
Tipo de productor	19	177-177	1	N
Número de olivos	20	178-185	8	N
Mes entrega aceituna 1	21	186-187	2	N

Campo	Descripción
35	En los registros tipos «AAC», «PAC», «DAC» y «SAC», importe a retener, correspondiente a la campaña consignada en el campo número 33. En los registros tipo «RAC» se dejará a ceros.
36	Similar al campo número 33.
37	Similar al campo número 34.
38	Similar al campo número 35, correspondiente a la campaña consignada en el campo número 36.
39	En los registros tipos «AAC», «PAC», «DAC» y «SAC», importe líquido a transferir una vez deducida las posibles retenciones de campañas anteriores. En el caso de registros correspondientes a pagos complementarios (campo número 2 = «C»), deberán deducirse las cantidades cobradas anteriormente por el oleicultor, en cualquier caso, si como consecuencia de las deducciones, la cantidad resultante fuera negativa, se dejará el campo a ceros. En los registros tipo «RAC», importe a reintegrar por el oleicultor (en este caso C39 = C32).
40	Código cuenta cliente correspondiente al beneficiario. Características del soporte: Disquete o cinta magnética de nueve pistas a 800, 1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad. Fichero plano (o de texto). Código EBCDIC o ASCII. Sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque. Un solo fichero por dispositivo. En el soporte se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos: – Ayuda a la producción de aceite de oliva. Campaña. – O certificados de almazara. Campaña. – O datos de los receptos de aceituna. Campaña. – Comunidad Autónoma. – Número de registros. – Código de grabación y densidad. – Nombre y apellidos de la persona informática responsable. – Número de teléfono. – Fecha de envío.

Campos correspondientes al(los) certificado(s) de almazara(s) y receptor(es) de aceituna:

Campo	Descripción
<i>Certificado almazara autorizada</i>	
1	Si se trata de un NIF, se consignará con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 10, completándolo a la izquierda con ceros si fuera necesario. Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación del beneficiario, comenzando en la posición 1 y completándolo con blancos a la derecha si fuera necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores ni otros caracteres especiales.
2	Dos últimas cifras del primer año de la campaña y dos últimas cifras del segundo año de la campaña.
3	Apellidos y nombre o razón social de la almazara donde ha molturado el oleicultor, con mayúsculas, sin acentos ni diéresis, y separada cada palabra por un espacio en blanco.
4	Número de autorización de la almazara o número de Registro de Industrias Agrarias.
5	Localidad donde se encuentra la almazara. Con las características del campo 3.
6	Código de provincia donde se encuentra la almazara.
7	Cantidad entera total de aceituna molturada en la almazara, expresada en kilogramos.
8	Cantidad entera total de aceite obtenido en la almazara, expresada en kilogramos.
<i>Datos de los receptores de aceituna</i>	
1	Si se trata de un NIF, se consignará con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 10, completándolo a la izquierda con ceros si fuera necesario. Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación del beneficiario, comenzando en la posición 1 y completándolo con blancos a la derecha si fuera necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores ni otros caracteres especiales.

Campo	Descripción
2	Dos últimas cifras del primer año de la campaña y dos últimas cifras del segundo año de la campaña.
3	Apellidos y nombre o razón social del receptor, de parte o toda, la producción de aceituna del oleicultor, con las características del campo 3 del certificado de almazaras.
4	Calle o plaza donde tiene su domicilio el receptor de aceituna, con las características del campo 3 del certificado de almazaras.
5	Localidad donde reside el receptor de aceituna, con las características del campo 3 del certificado de almazaras.
6	Código de la provincia donde reside el receptor de aceituna.
7	Código del municipio de residencia del receptor de aceituna, de acuerdo con la modificación del INE.
8	Si se trata de un NIF, se consignará con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 129, completándolo a la izquierda con ceros si fuera necesario. Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación del receptor de aceituna, comenzando en la posición 120 y completándolo con blancos a la derecha si fuera necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
9	Se consignará con 1 si es almazara, 2 si es comprador.
10	Cantidad de aceituna entregada por el oleicultor, expresada en kilogramos.

9117

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1998, de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sobre financiación de las actuaciones para erradicar la peste porcina clásica en las zonas afectadas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sobre financiación de las actuaciones para erradicar la peste porcina clásica en las zonas afectadas que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de marzo de 1998.—El Secretario general, Carlos Díaz Eimil.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN Y LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, SOBRE FINANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES PARA ERRADICAR LA PESTE PORCINA CLÁSICA EN LAS ZONAS AFECTADAS

En Madrid, a 12 de marzo de 1998.

REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Loyola de Palacio del Valle-Lersundi, Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo, en representación del Gobierno de la Nación, de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de marzo de 1998.

De otra, el excelentísimo señor don José Valín Alonso, Consejero de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud del Decreto 139/1996, de 18 de mayo.

EXPONEN

Primero.—Que es propósito del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León establecer formas de cooperación para la erradicación de la peste porcina clásica (en adelante PPC) coordinando